

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de agosto de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-040/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por **OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ**, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral VIII, en contra de la **declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula de Diputados electos por este Principio, realizada ante el VIII Consejo Distrital, y**

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número CD263/2010, suscrito por JOSÉ ASCENSIÓN RAMOS LAMAS, en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral VIII, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de dicha autoridad.

II. Por auto de veintitrés de julio de dos mil diez, se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, hecha excepción de la inspección judicial, al no considerarse necesario su desahogo; de igual manera se tuvo a JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA y a EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en su carácter de candidato electo y de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral VIII, respectivamente, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción,

quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral VIII, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto “a” del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja quince, consistente en la copia de su nombramiento, certificada por el Secretario Técnico del VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de***

Aguascalientes...”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, respecto a la falta de interés jurídico que la autoridad responsable aduce con relación al partido político recurrente, bajo el argumento de que el Partido de la Revolución Democrática no tiene afectación alguna, ni obtendría ningún beneficio en caso de que se revocara el acto impugnado, resultan improcedentes las alegaciones.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.-

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar

partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."

Además, el artículo 116 de la Carta Magna, en la parte que interesa, dice:

"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad"

Por otro lado, los artículos 4, 15, 16 y 23 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad".

"ARTÍCULO 15.- En las elecciones estatales, participarán los partidos políticos nacionales.

La denominación de "partido político nacional" se reserva para los efectos de este Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral y su constancia de acreditación ante el Consejo.

Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Código y leyes aplicables."

"ARTÍCULO 16.- El Consejo, vigilará que las actividades de los partidos políticos acreditados en el Estado, se desarrollen con apego al presente Código."

"ARTÍCULO 23.- Son derechos de los partidos políticos nacionales acreditados:

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de este Código;

II. Gozar de las garantías y prerrogativas que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Participar en las elecciones de diputados, Gobernador del Estado y miembros de ayuntamientos y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en ellas;

IV. Formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados;

V. Formar parte del Consejo, de los consejos distritales y municipales electorales, mediante un representante propietario y un representante suplente, con derecho a voz;

VI. Nombrar representantes generales con sus respectivos suplentes en los distritos electorales;

VII. Nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla;

VIII. Registrar candidatos a los cargos de elección popular;

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en este Código;

X. Recibir financiamiento público estatal y financiamiento no proveniente de recursos públicos en términos de este Código;

XI. Los partidos políticos directamente coaligados o sus candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración o réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos, declaraciones o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de las leyes que regulan la materia de imprenta, radio y televisión y de las disposiciones civiles y penales aplicables;

XII. Exención de impuestos, derechos y aprovechamientos estatales y municipales relacionados con las rifas, sorteos y otros eventos, sin perjuicio de las otras autorizaciones o permisos que deban recabarse y que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos y asociaciones políticas estatales deberán reflejar en sus informes financieros y de resultados, los eventos e ingresos que al amparo de la presente fracción realicen, los cuales deberán ser verificados por el Instituto ante las autoridades estatales y municipales.

XIII. De la disposición sin costo alguno de locales públicos, instalaciones e infraestructura, estatales y municipales, para celebrar reuniones que tengan por objeto tratar los asuntos del partido político, los cuales el Consejo gestionará sin costo o en su caso el de recuperación, ante las autoridades estatales o municipales y conforme a la disponibilidad de estos; siempre previa verificación de disponibilidad de las instalaciones e infraestructura;

XIV. Disponer equitativamente de los espacios públicos que para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo ante las autoridades estatales y municipales;

XV. Al uso de manera permanente de los medios de comunicación social estatal;

XVI. Acceder al radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral; y a los medios de comunicación electrónicos y escritos por conducto del Instituto;

XVII. A realizar actividades de difusión institucional, comunicación social, campañas y precampañas en la vía pública; y

XVIII. Los demás que se otorguen en este Código.

Por ningún motivo, los derechos de los partidos podrán ser condicionados en su ejercicio y disfrute, mediante la expedición de garantías, certificados, o cualquier otro mecanismo.”

Del contenido de los artículos transcritos se desprende que nuestra máxima normatividad, así como la legislación

reglamentaria local, otorgan a los partidos políticos la facultad de velar por el respeto y cumplimiento de los principios y normas que regulan la vida democrática en el país, así como participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; de ahí que cuenten con legitimación para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de interés difuso que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, argumento que ha quedado debidamente plasmado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades

que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos.-

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que en la jurisprudencia que se cita, se hace referencia en forma expresa a la etapa de preparación de los procesos electorales.

Sin embargo, se estima que el criterio federal resulta aplicable en forma analógica al presente caso, pues a pesar de que en el asunto que nos ocupa se está impugnando la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría

Relativa, y en consecuencia, la expedición de la correspondiente Constancia de Mayoría, que forma parte ya de la etapa de resultados, debe considerarse que resultan aplicables los mismos razonamientos, toda vez que se trata de impugnar situaciones que a juicio del accionante pudieran dar lugar a que no se respeten las reglas para que quien acceda a un cargo, tenga derecho a ello, por lo que se constituye en vigilante del proceso electoral; luego entonces, al carecer los ciudadanos de algún derecho para impugnar, los partidos políticos pueden hacer uso de las acciones colectivas o tuitivas, mediante la interposición de los recursos que al efecto correspondan, aunque no resientan un agravio personal y directo, por no ser un requisito establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos.

Luego entonces, debe concluirse que cuando se considera que un acto de la autoridad no se ajustó al principio de legalidad, los partidos políticos cuentan con la facultad de inconformarse con dicha actuación omisiva.

En este orden de ideas, cualquier partido político tiene derecho de impugnar las determinaciones que en el ámbito electoral resulten contrarias a una disposición constitucional o legal del orden local, a través de los diversos medios de impugnación previstos al efecto, ya que las autoridades deben ajustar su actuar a los principios que rigen la materia electoral, especialmente al principio de legalidad a través de la aplicación de las normas previstas en los ordenamientos que regulan la función de organizar las elecciones, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos y los ciudadanos para la renovación de los órganos de representación popular.

Entonces, el interés difuso les asiste a los partidos políticos para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, e incluso las relacionadas con los

resultados obtenidos en los mismos, por el hecho de que son entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas en representación de la comunidad, cuando la ley no otorga la facultad de que el ciudadano en forma directa pueda hacer valer una impugnación o medio de defensa, pues acorde con lo que establece el artículo 41 Constitucional, entre otros fines, los partidos políticos tutelan los derechos de la ciudadanía en general y son garantes de la observancia plena de los principios rectores de la materia electoral.

Conforme a lo plasmado, es de concluirse que los partidos políticos como entidades de interés público, están facultados para interponer recursos cuando las autoridades electorales trasgredan la normatividad electoral, con la excepción de que carecen de dicho interés cuando su actuación impugnativa no guarde relación con la defensa de algún interés directo o colectivo, siendo que en el presente caso, no se actualiza el caso de excepción pues al argumentarse violaciones al principio de legalidad respecto de los requisitos que un candidato debe cubrir para ocupar un cargo, es obvio que cualquier partido político puede hacerlas valer vía nulidad.

Es decir, que si el Partido de la Revolución Democrática está argumentando que al declarar la validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y expedir la Constancia de Mayoría respectiva, el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral violentó entre otros, el principio de legalidad al no verificar que el candidato cumpliera los requisitos que para ejercer el cargo establece la ley, y con ello se aceptaría como candidato electo a quien no reúne requisitos legales, es inconcuso que en razón del interés difuso o colectivo a que se ha hecho referencia con anterioridad, dicho instituto político tiene interés en el presente asunto, como partido político que es,

independientemente de que resulte o no directamente afectado con su emisión, pues se encuentra facultado para hacer valer acciones que afecten a la comunidad, siendo evidente que si se argumenta que el candidato no cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo de Diputado, la colectividad podría resultar afectada.

No soslaya este Tribunal que en su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer en forma implícita otra causal de improcedencia, al señalar que el promovente tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo respecto de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la Coalición “Aliados por tu Bienestar” ante el Consejo Distrital Electoral VIII, para el proceso electoral local dos mil nueve – dos mil diez por los argumentos que expresa, y que no lo hizo.

Sin embargo, se estima que tales alegaciones resultan improcedentes, pues si bien es cierto que lo afirmado por la autoridad responsable es veraz, no menos cierto es que conforme con nuestra legislación existen dos momentos para analizar si un candidato cumple con los requisitos de elegibilidad correspondientes, uno de ellos, el correspondiente al registro, y otro más, cuando el contendiente gana, por lo que es inconcuso que en cualquiera de esos dos momentos se pueden hacer valer las inconformidades que se tengan respecto a ella, siempre y cuando no constituyan cosa juzgada, es decir, que la situación no haya sido analizada y resuelta a través de otro medio de impugnación.

El artículo 407 del Código Electoral del Estado, dispone:

“Cuando el candidato que haya obtenido la constancia de mayoría no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado y por este Código, entonces se llamará al suplente, para tomar el lugar del primero una vez que se declare que el candidato no reúne los requisitos de elegibilidad; si éste último tampoco es elegible se convocará a la elección extraordinaria de que se trate”.

De lo anterior se obtiene entonces, que debe verificarse si el candidato ganador reunió los requisitos de elegibilidad, a fin de que pueda ocupar el cargo.

Así, es evidente que ese es el segundo momento en que debe analizarse si un candidato (el ganador) cumple con los requisitos de elegibilidad, y por ende, si se valida la elección, siendo inconcuso que en forma implícita se señala que el candidato sí reunió los requisitos, y por ende, se emite la declaratoria de validez de la elección y se realiza la entrega de la Constancia de Mayoría, lo que puede ser objeto de impugnación, aunque no lo haya sido la resolución en que se aprobó el registro del candidato, que constituye el primer momento en que se revisa el cumplimiento de los requisitos, en términos del artículo 197 del Código Electoral vigente para el Estado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia firme pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo epígrafe y texto son:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108.

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el mismo órgano, que es del tenor literal siguiente:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia. 11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 109.

En consecuencia, se declara que no resultaron procedentes las argumentaciones hechas valer por el Presidente del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral, y por lo tanto, no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso de nulidad interpuesto por OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, por falta de interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática, y por no haber combatido resoluciones previas.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, una vez que se realizó el análisis oficioso de las constancias procesales.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron **JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA y EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en calidad de terceros interesados, personalidad que acreditaron.

- JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA, en su carácter de Diputado Propietario Electo, registrado por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, con la documental pública que obra a foja sesenta y dos del sumario; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Distrital Electoral VIII, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción II del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

- EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral VIII, con la documental pública que obra a foja sesenta y tres de los autos: documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en el nombramiento efectuado a su favor y cuya copia se encuentra certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el

presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto "a" del ordenamiento legal en cita.

V. Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente, JOSÉ ASCENCIÓN RAMOS LAMAS, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI. Los agravios expresados por el recurrente OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

1. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA APLICABLE AL CASO DECLARÓ EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2009-2010.

2. EN DICHO PROCESO ELECTORAL SE RENOVARÍAN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ASÍ COMO TAMBIÉN EL CONGRESO DEL ESTADO.

3. DE CONFORMIDAD CON EL ART 237 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO 2010 SE LLEVO A CABO LA JORNADA ELECTORAL.

4. ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL SESIONÓ A PARTIR DE LAS 8:00 HORAS DEL MIÉRCOLES 7 DE JULIO PARA HACER EL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

5. ES EL CASO DE QUE EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NO ATENDIÓ A LO ESTABLECIDO EN EL ART 8 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LO RELATIVO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS CIUDADANOS PARA OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO; Y ESPECÍFICAMENTE EL QUE EL C JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA INTEGRANTE DE LA FÓRMULA QUE OCUPÓ EL PRIMER LUGAR EN LA VOTACIÓN OBTENIDA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL PRECEPTO LEGAL INDICADO QUE TEXTUALMENTE ESTABLECE "NO SER PRESIDENTE, CONSEJERO ELECTORAL SECRETARIO DEL CONSEJO, O SECRETARIO TÉCNICO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES O MIEMBRO DEL INSTITUTO SALVO QUE SE SEPARÉ DE SU CARGO CUANDO MENOS 2 AÑOS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN".

LO ANTERIOR OCASIONA LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

ES EVIDENTE QUE EL C JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA RESULTA INELEGIBLE POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

LA ANTERIOR ASEVERACIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:

EL ART 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CLARAMENTE SEÑALAN QUE LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS HAN DE TENER COMO PRINCIPIOS RECTORES LA LEGALIDAD, LA CERTEZA, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD Y LA OBJETIVIDAD.

DICHOS PRINCIPIOS RECTORES SON ACOGIDOS EN EL ART 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TAMBIÉN EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES INDICA CON TODA CLARIDAD QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SE GUIARÁ BAJO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD.

EN CONSECUENCIA EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

AL SER PARTE INTEGRANTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBIO DE HABER OBSERVADO ESCRUPULOSAMENTE LO ESTABLECIDO EN EL ART VIII DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EN SUS CINCO FRACCIONES INDICA LOS REQUISITOS QUE HAN DE SER CUBIERTOS POR QUIENES HAN DE OCUPAR EL CARGO DE DIPUTADO Y QUE EL MOMENTO PROCESAL PARA REVISAR SI LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA GANADORA LOS TIENEN POR SATISFECHOS LO ERA PRECISAMENTE EN LA SESION CELEBRADA EL MIERCOLES 07 DE JULIO DEL AÑO 2010, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 272, 273 Y 274 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

EN EFECTO EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL ESTABA OBLIGADO A ACATAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TODA VEZ DE QUE EN EL ART 1 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE ESTABLECE CON TODA PRECISION QUE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ADEMAS EL ART 114 DE LA LEY EN CITA REITERA LA OBLIGACION DE OBSERVAR LOS DISTINTOS PRINCIPIOS RECTORES A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA INCLUIDO EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, YA QUE EN SU FRACCION I EXPRESA COMO ATRIBUCION DE DICHOS ÓRGANOS ELECTORALES EL DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE LA MATERIA Y LAS DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS Y ES OBVIO QUE AL ESTAR CONTENIDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DIVERSAS DISPOSICIONES TANTO CONSTITUCIONALES COMO LEGALES EL VIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL AL TERMINAR EL CÓMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DEBIO DE OBSERVAR SI LA FORMULA QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR EN LA SUMATORIA DE VOTOS, CUMPLIA CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTENIDOS EN EL ART 8 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PUES ES EL CASO QUE EL C JOSE LUIS RAMIREZ ESCALERA NO CUBRE LOS EXTREMOS DE LA FRACCION II DE DICHO PRECEPTO LEGAL, TODA VEZ DE QUE DICHA PERSONA FUNGIO COMO CONSEJERO EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DESDE EL AÑO 2006 HASTA EL DÍA TRECE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE EVIDENTEMENTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ESTAR SEPARADO DOS AÑOS DEL DIA DE LA ELECCION, PUES LA JORNADA ELECTORAL SE LLEVO A CABO EL 4 DE JULIO DEL AÑO 2010.

POR LO QUE ES UN HECHO NOTORIO Y PUBLICO DE QUE EL C JOSE LUIS RAMIREZ ESCALERA ES UNA Y LA MISMA PERSONA QUE FUE PARTE INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DURANTE EL PERIODO DEL 2006 AL 13 DE MARZO DEL 2010 Y QUE RECIEN SE SEPARO DE SU CARGO Y QUE A LA VEZ SOLICITO SU REGISTRO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA EL CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA y CUYO REGISTRO ESTUVO A CARGO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIADOS POR TU BIENESTAR" (CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA)

EN CONSECUENCIA EL C JOSE LUIS RAMIREZ ESCALERA RESULTA INELEGIBLE, TODA VEZ QUE SE PRESENTO PUBLICA Y NOTORIAMENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE AGUASCALIENTES, EN CALIDAD DE INTEGRANTE DE DICHO ORGANO ELECTORAL SESIONES EN LAS CUALES, DELIBERABA Y VOTABA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS QUE ERAN SOMETIDOS POR EL SECRETARIO TECNICO DE DICHO ÓRGANO, DENTRO DE LOS CUATRO AÑOS PREVIOS AL 13 DE MARZO DEL AÑO 2010.

LA ANTERIOR AFIRMACION SE PUEDE ROBUSTECER CON EL INFORME QUE RINDA EL SECRETARIO TECNICO DEL ACTUAL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, A MÁS DE LAS PRUEBAS QUE ÉSTE TRIBUNAL SE ALLEGUE PARA MEJOR PROVEER, MISMAS QUE CONSISTIRÁN EN LA REVISIÓN DE LOS ARCHIVOS QUE POSEE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

VII. Por su parte, JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA y EDUARDO TORRES RAMÍREZ, en su carácter de terceros interesados como candidato electo y Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, manifestaron textualmente lo siguiente:

Razón de interés jurídico en que se funda las pretensiones del Candidato electo y las concretas del Partido Verde Ecologista de México.

La resolución del Consejo Distrital Electoral VIII tiene repercusiones directas sobre los derechos políticos electorales del Candidato Electo del Instituto Político representado y otros Partidos Políticos, ya que conforme al convenio de Coalición presentada por el Partido Revolucionario Institucional, El Partido Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista de México que fue aprobado por el Consejo General mediante resolución emitida en sesión extraordinaria número CG-R-25/10, de fecha cinco de marzo del año dos mil diez, mediante la cual se aprobó el registro de la Coalición "ALIADOS POR TU BIENESTAR", en el que se pactó que el candidato propietario para diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral VIII, será seleccionado del proceso interno del Partido Verde Ecologista de México.

Del proceso interno del partido que represento, se desprende que fue seleccionado el Lic. José Luis Ramírez Escalera, persona que fue invitada junto con otros ciudadanos a participar en la selección de candidatos que registrara el Partido Verde Ecologista de México. En consecuencia si se declarara procedente el recurso de nulidad interpuesto por el Partido Promovente, se quebrantaría la voluntad ciudadana expresada en las urnas en la jornada comicial del 4 de julio del presente, los derechos político electorales del Diputado electo, así como la representación ante el Congreso del Estado de Aguascalientes del Partido postulante; de manera injusta y contraria a Derecho.

En virtud de lo anterior, a nombre propio y del Partido que representamos, esgrimimos las siguientes consideraciones:

1.- No obstante lo argumentado por el promovente mediante el Recurso de nulidad, la resolución de fecha siete de los corrientes, emitido por el Consejo Distrital Electoral VIII, está debidamente fundada y motivada, además o conlleva cabal cumplimiento de los siguientes preceptos legales, para lo cual cito el siguiente criterio jurisprudencial aplicable el caso concreto y que está sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los preceptos que aplicó el citado Consejo Distrital:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los

considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.-Partido del Trabajo.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142."

2.- Por su parte, en su momento, el consejo Distrital VIII, atendió lo establecido en el artículo 197 del Código Electoral del Estado, que determina el procedimiento que la Autoridad Electoral está obligada a seguir, a efecto de llevar a cabo el registro de las candidaturas a contender en el proceso electoral local, precepto legal que se transcribe a continuación para mayor esclarecimiento:

"ARTÍCULO 197.-*Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.*

Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 187 de este Código será desechada de plano y por lo tanto se tendrá por no registrada la candidatura o candidaturas; y tendrá los mismos efectos para el caso de que las solicitudes y documentación presentada no cumplan los requisitos que establece este Código.

Dentro de los tres días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 187, el Consejo y los consejos distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales comunicarán dentro de las 24 horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales las determinaciones que haya

tomado sobre el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y las candidaturas a regidores para integrar los ayuntamientos por el principio de representación proporcional. "

Del precepto legal anteriormente invocado, se desprende que una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Coalición "Aliados por tu bienestar", se verificó dentro de los tres días siguientes que los prospectos a candidatos satisficieron los requisitos **CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Dichos requisitos en el caso de la solicitud a la candidatura para Diputado son los siguientes:

DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

a) Que el Partido Político postulante haya registrado en el término legal correspondiente, la plataforma electoral para los comicios. (Artículo 184) misma que fue presentada en tiempo y forma.

b) Que el Partido Político postulante acredite que realizaron los procesos internos establecidos en sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos que hayan emitido, para la selección de sus candidaturas. (Artículo 185) Para estos efectos se presentó el documento de fecha veinte de marzo de dos mil diez presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral un escrito de fecha diecinueve de marzo del dos mil diez, signado por el **PROFR. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, escrito mediante el cual se comunica a esta Autoridad Electoral de la renuncia de la Precandidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VIII, la **C. ROSA MARÍA RAMOS RUIZ**, anexando el escrito de renuncia correspondiente; señalando en sustitución al **C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA.**

c) Que el registro de la candidatura sea solicitada exclusivamente por un Partido Político. (Artículo 186) Para tal efecto se presentó escrito de fecha veintinueve de abril del año en curso ante la autoridad emisora y que se detalla en el acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso.

d) Que la solicitud del registro sea presentada durante el período de tiempo establecido. (Artículo 187 fracción I) Requisito que fue acreditado con el escrito de referencia del inciso e) donde consta que fue presentado con fecha 30 de abril del año en curso.

e) Que la solicitud del registro sea presentada ante la Autoridad correspondiente. (Artículo 188 fracción 1) Disposición cumplida cabalmente por el Partido Político que represento.

f) Que se cumplan con los requisitos de forma, en cuanto a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 190 del Código de la materia. Los documentos que fueron presentados dieron cumplimiento cabal a la solicitud como consta en el expediente respectivo.

g) Acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 8 y 9 del ordenamiento legal aplicable en materia electoral.

Requisitos de elegibilidad que satisface plenamente el candidato presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

3.- Es conveniente precisar que de acuerdo con la Resolución emitida de fecha veinte de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes señaló en su resolutive número CUATRO que: "Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidor público que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento lo es el día cinco de abril del año dos mil diez ... "

DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad enmarcados en los artículos 19 y 20 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 19.- Para ser Diputado se requiere:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento

en ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTÍCULO 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la **Comisión Estatal Electoral**; los Jueces y secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto. Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, **si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.**

Visto lo anterior, **El Consejo Distrital Electoral VIII**, se vio obligado a analizar y verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados con antelación, a efecto de encontrarse en la aptitud de resolver respecto a la aprobación o no aprobación de la solicitud que se menciona en las líneas que anteceden, se aprecia que **priorizó las disposiciones normativas, privilegiando la Constitución Política de Aguascalientes, sobre las demás disposiciones que la reglamentan como lo es el Código Electoral.**

4.- Así mismo, el Consejo Distrital sustentó su resolución bajo los principios rectores que rigen el sistema electoral, como lo es la Legalidad, y que dé acuerdo con el Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que:

Registro No. 920808

Localización:

Tercera Época.

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII Jurisprudencia Electoral

Página: 52

Tesis: 39

Jurisprudencia

Materia(s):

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para

proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.- Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

De la jurisprudencia citada, se desprende que primero se tiene que respetar los derechos Constitucionales, para el caso concreto, están los preceptos 35 y el 41 que señalan:

Artículo 35. *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*
- III. (...)*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Luego entonces, el Partido Político Verde Ecologista de México, en ejercicio de los derechos consagrados desde la misma constitución, postula como candidato al C. José Luis Ramírez Escalera a quien debe respetársele sus derechos para ser votado en virtud de que **cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad.**

La autoridad señalada como responsable aplicó y privilegió el respeto al derecho de votar y ser votado, por lo tanto cualquier precepto legal debe estar en sincronía con este derecho que establece el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que conforme a lo dispuesto por el, artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la Ley Suprema de la nación.

Registro No. 903483

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente. Apéndice 2000 Tomo 1, Const.,

P.R. SCJN

Página: 1958

Tesis: 2810

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión " ... serán la Ley Suprema de toda la Unión ... " parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de

rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98.-Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.-11 de mayo de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios-Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, Pleno, tesis P. LXXVII/99.

Como consecuencia del análisis de la jurisprudencia citada, la interpretación de la jerarquía de los tratados, lleva a considerar que en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía.

5.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de Aguascalientes son dos órdenes jurídicos gubernativos existentes y supremos, el primero en todo el país y el segundo en un ámbito espacial de validez en el Estado federado de Aguascalientes, este último respeta la expresión encamada en la Constitución Federal respecto al derecho de votar y ser votado misma que también se plasma en el artículo 12 de la Constitución Local y que cito:

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I.-Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

II.- Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la Ley relativa, exijan para cada caso.

En ese sentido, una vez satisfechos los requisitos de forma y trámite, con la documentación de las afirmaciones transcritas con anterioridad, se desprende por un lado que el Diputado Electo, cumple cabalmente con los requisitos y en ningún momento actualiza las hipótesis normativas contempladas que impidan su registro.

6.- Respecto a los argumentos del recurrente que el candidato registrado por el Partido que represento no cumple los requisitos señalados por el artículo 8 del Código Electoral, en lo que se refiera a:

"ARTÍCULO 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. (. . .)

II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;

(. . .)

Es conveniente precisar que los argumentos del representante del Partido de la Revolución Democrática no son los correctos, en virtud de que el suscrito cumple con todos los requisitos, ya que si bien es cierto y conocido que fui Consejero Ciudadano durante el período 2006-2010, también es cierto que concluí mi encargo el día trece de marzo del año en

curso, justo 23 días antes de que concluyera el tiempo de término que se fijó en sentencia de fecha veinte de diciembre del año mil nueve, dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes mediante el cual se resolvió el toca electoral número 001/2009, que determinó a quienes obliga la separación de su cargo noventa días antes de la elección como requisito de elegibilidad para contender para los cargos de Diputados, Gobernador o miembros del Ayuntamiento.

El análisis jurídico que realizó el Tribunal Local Electora y que interpretó correctamente el Consejo Distrital Electoral, consistió en respetar la jerarquía de las normas, concluyendo que resulta aplicable lo dispuesto por la Constitución sobre lo dispuesto por el artículo 8 del Código Electoral, por ser una norma inferior la segunda; y destaca: *"...Siendo por tanto el Código Local Electoral una ley reglamentaria de una disposición constitucional, es claro que su función es únicamente desarrollar en detalle algún mandamiento contenido en la misma, y para el caso concreto todos aquéllos supuestos contemplados en la Constitución y que inciden en el desarrollo de un proceso electoral, sin embargo, dicha función tiene como limitante el no modificar o alterar el contenido de las disposiciones que reglamenta, por ello no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que se señalen en dicha ley reglamentada."* En el multicitado artículo de la ley reglamentaria del artículo 17 Constitucional se desprende una restricción a los derechos y el Tribunal y el Consejo Distrital interpretaron superponiendo el respeto de los derechos políticos electorales de votar y ser votado, ya que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario deben ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio.

Sirvió de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN
NO DEBE SER RESTRICTIVA.-**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho

fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-6 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-117/2001.-José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-127/2001.-Sandra Rosario-Ortiz Noyola.-30 de enero de 2002.-Mayoría de cinco votos.-Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

7.- El Código Electoral vigente fue publicado el veintiséis de enero de dos mil nueve, aplicar la disposición normativa que alega el recurrente al Diputado Electo, es aplicar la legislación de manera retroactiva, ya que era imposible para cualquier ciudadano que sirviera instituto Estatal Electoral cumplir con dicha normatividad.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las teorías admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o **supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior**, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual.

Lo anterior se encuentra en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno número P./J. 123/2001, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del tenor siguiente:

Registro No. 920068

Localización:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Página: 109

Tesis: 68

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.-

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe

precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos, actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Novena Época:

Amparo en revisión 1037/99.-Fibervisions de México, SA. de C. V. y coags.-9 de agosto de 2001.-

Unanimidad de diez votos-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C. V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán-Ponente: Juan Díaz Romera-Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99.-Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 2030/99.-Grupo Calidra; S.A. de C.V. y coags. -9 de agosto de 2001.Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 375/2000.-Ceras Johnson, SA. de C. V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán-Ponente:

Mariano Azuela Güurán-Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, Pleno, tesis P.IJ. 123/2001; véase las ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, páginas 79 y 171.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Local Electoral deberá confirmar la resolución de la calificación de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, así como la entrega de las constancias de mayoría, emitidos por el Consejo Distrital Electoral VIII, ya que ambas acciones respetan cada uno de los principios rectores del sistema electoral, dando cabal cumplimiento y debida interpretación del sentido de la Sentencia dictada por el Tribunal Local Electoral sobre la jerarquía de las leyes, por lo que deberá declararse improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

VIII. De igual manera, el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidente JOSÉ ASCENCIÓN RAMOS LAMAS, manifestó:

Desde este momento señalo a ustedes C.C. Magistrados Electorales, que la parte promovente carece de interés jurídico para interponer el recurso de nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, en virtud de que no tiene afectación alguna por los resultados de la elección y mucho menos con la resolución que se emita, en el remoto supuesto que le diera la razón, de beneficiarlo con la reparación de la argumentada conculcación.

1. Antecedentes del acto reclamado:

I. Con fecha 3 de Mayo del presente año, el Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Extraordinaria, emitió el acuerdo relativo al ACUERDO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN "ALIADOS POR TU BIENESTAR", ANTE ESTE CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL VIII, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010. Del cual se revisó la solicitud de registro y documentación que acompaña de los candidatos propuestos por la mencionada coalición, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Electoral.

II. En la resolución mencionada, se aprobó la candidatura del C. José Luis Ramírez Escalera, por considerar el Consejo Distrital VIII,

que reunía los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 de la Constitución Política Aguascalientes, 8, 9, 190 del Código Electoral y la resolución de fecha fecha veinte de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para resolver el Toca Electoral número TLE-RAP-001/2009, determinando que los servidores públicos que se encontrarían obligados a separarse de su cargo será noventa días antes de la elección, como requisito de elegibilidad para quien pretenda contender para los cargos de Diputados, Gobernador o miembros de Ayuntamiento.

III. Como lo dispone el artículo 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Consejo Distrital Electoral VIII, sesionó el miércoles siete de julio del año dos mil dos, a partir de las 8:00 horas, para llevar a cabo el procedimiento de cómputo, declarar la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, expedir la constancia de mayoría conforme a la fórmula de diputados electos por este principio de remitir los expedientes del cómputo de Gobernador al Consejo General.

2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

Único.-Son improcedentes los agravios que intenta hacer valer el recurrente, en virtud de que es omiso en señalar en qué consiste el agravio personal y directo que le causa la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y EN CONSECUENCIA LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FORMULA DE DIPUTADOS ELECTOS POR ESE PRINCIPIO REALIZADA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII.

Cabe hacer notar que el promoverte tuvo la oportunidad de impugnar el ACUERDO RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “ALIADOS POR TU BIENESTAR”, ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, por los supuestos que expresa y no lo hizo.

La resolución que se impugna emitida por el Consejo Distrital VIII, reúne todos los requisitos de fondo y forma en virtud de que analizó todos los actos formales que realizó la Coalición “**Aliados por tu bienestar**” respecto a la postulación del C. José Luis Ramírez Escalera, para poder contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010 como candidato para diputado por el principio de mayoría relativa y se analizó y verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, a efecto de encontrarse en la aptitud de resolver respecto a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría al candidato propietario ganador, apegándose al principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones normativas y privilegiando la Constitución Política de Aguascalientes, sobre las demás disposiciones que la reglamentan, es decir lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Local que se cita:

“**ARTÍCULO 19.-** Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

“**ARTÍCULO 20.-**No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la **Comisión Estatal Electoral**; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias

Federales en el Estado;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos **noventa días antes de la elección**".

Ahora bien, tanto la Constitución Política, como el Código Electoral del Estado, señalan una serie de requisitos de elegibilidad que se complementan, sin embargo es claro que la fracción IV del artículo 20 de la Ley Suprema del Estado y la fracción II del Código reglamentario existe una **antinomía jurídica**, toda vez que existe una norma que restringe el término en que debe separarse del cargo; la Constitución local establece un plazo de 90 días antes de la elección, caso contrario del Código Local que exige un plazo de dos años antes de la elección.

La antinomia existe, porque las normas incompatibles pertenecen al sistema jurídico del estado y pueden concurrir en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material.

Afortunadamente el Tribunal Local Electoral ha resultado el mencionado conflicto normativo, concluyendo que la premisa para resolver el litigio que provoca la interpretación del artículo 8 en comento, es **el jerárquico** (lex superior derogat legi inferiori); lo anterior se puede apreciar en la sentencia de fecha veinte de diciembre del año dos mil nueve, dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al resolver el toca electoral número 001/2009, donde sentó el precedente para determinar a qué servidores públicos obliga la separación de su cargo noventa días antes de la elección como requisito de elegibilidad para quien pretenda contender para los cargos de Diputados, Gobernador o miembros del Ayuntamiento.- Para mayor abundamiento cito el punto cuatro y quinto de la resolución:

(...)

CUARTO.- Se declara que la fecha límite para la separación del cargo de servidores públicos que pretendan contender para Diputado, Gobernador o miembro del Ayuntamiento, lo es el **día cinco de abril del año dos mil diez**.

QUINTO.- Se declara que para el caso de la elección de Diputados solamente tienen obligación de separarse aquéllos servidores públicos que ostenten un cargo de elección popular, los que sean Magistrados tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del tribunal Electoral y de la **Comisión Estatal Electoral**; los jueces y secretario de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado.

(...)

Es conveniente recordar que el Tribunal Local Electoral expresó en la sentencia citada que: "... se considera necesario proporcionar los elementos para establecer cuál es la interpretación adecuada del requisito de elegibilidad y precisar a qué servidores públicos les es aplicable tal requisito, a fin de cumplir con la función integrada de las sentencias y resolver en definitiva la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en oposición al de la Constitución del Estado.." (Considerando de la Sentencia del toca 001/2009, página 25, tercer párrafo.)

De lo anterior, se llegó a la conclusión que: el artículo 8º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en forma expresa adiciona los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer en su fracción II el período de separación de los cargos, contraviniendo lo dispuesto por los numerales en comento de la Constitución Local, por lo que resulta claro

que lo que debe prevalecer es lo dispuesto por la norma que dio origen a la reglamentación y así fueron analizados los requisitos de elegibilidad en los dos momentos que marca la ley para el candidato de la coalición "Aliados por tu bienestar" y que contendió para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.

El análisis jurídico que realizó el Tribunal Local Electoral y que interpretó correctamente el Consejo Distrital Electoral VIII, se refleja el respeto a la jerarquía de las normas, concluyendo que: si existen disposiciones contradictorias en los preceptos constitucionales locales y el código comicial local, prevalece lo constitucional. En el caso que nos ocupa, existe una clara contradicción en lo dispuesto por el artículo 20 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en relación con el último párrafo y lo dispuesto por el artículo 8 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por la norma suprema de Aguascalientes sobre lo dispuesto Código Electoral, por ser esta última una norma inferior. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta fundamental de Aguascalientes.

Por otra parte en el multicitado artículo 8 fracción II de la Ley reglamentaria del artículo 17 Constitucional, se desprende una restricción a los derechos y el Consejo Distrital Electoral VIII interpretó superponiendo el respeto de los derechos políticos electorales de votar y ser votado, ya que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario deben ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio.

Sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE
CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU
INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN
NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus

alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos políticos. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 72-73, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Se estima que la aseveración hecha valer por el recurrente no acredita que el organismo electoral cuya resolución es impugnada, dejara de acatar o contraviniera algún principio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local o del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y aplicar de manera gramatical lo dispuesto por el artículo 8 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, obligaría a quienes pretenden contender y que alguna vez prestaron un servicio al Instituto Estatal Electoral, a cumplir un tiempo adicional al establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que de acuerdo a ésta, la separación del cargo debe ser noventa días antes del día de la elección para el caso que nos ocupa.

Atender la propuesta del pretensor, llevaría violentar los derechos político electorales del C. José Luis Ramírez Escalera y la voluntad de los ciudadanos que lo favorecieron en las elecciones del cuatro de julio pasado; Cuando exista la convicción de cuál fue el sentido de la decisión de electorado, podría llevar al extremo de que el derecho político-electoral de votar se haga nugatorio en su ejercicio, pues de considerarlo así, sería suficiente cualquier falta por pequeña que fuera para dejar sin efectos dicha decisión o la votación recibida en una casilla. Por lo anterior, en el estudio de nulidad de una elección, se debe observar, además, lo siguiente: **Principio de conservación de los actos electorales.** Por regla general y normal los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos. Debe ser la excepción lo contrario, por lo tanto, debe privilegiarse, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total

del acto. Esto es, opera la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales.

En este sentido, en virtud de proteger la voluntad de los electores, siempre que aparezca la **duda respecto de la valides** del acto electoral, debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas, sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas como lo refieren los propios inconformes.

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral que se procede a citar:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser

determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos. En cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Lo anterior con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4, 115 fracción XIII, en general el Libro Quinto, así como demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente en el Estado.

IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el VIII Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que dictó acuerdo en que declaró la validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en dicho distrito, decretando que la fórmula ganadora en tal elección, correspondió a la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, resultando los ciudadanos JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA como Diputado Propietario, y JUANA MUÑOZ RODRÍGUEZ como Diputado Suplente, habiendo otorgado las correspondientes Constancias de Mayoría. Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la dieciocho a la cuarenta y uno, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en el hecho de que el Diputado Propietario que resultó electo, no reúne los requisitos para ocupar el cargo correspondiente, resultando por tanto inelegible, toda vez que fue Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral desde dos mil seis y hasta el trece de marzo de dos mil diez y no se separó del cargo dos años antes de la elección como lo marca el artículo 8 del Código Electoral, situación que debió revisar el Consejo Distrital antes de emitir la declaratoria de validez de la elección y otorgar la constancia correspondiente, en atención al respeto de los principios rectores del proceso electoral que deben observar los Consejos Distritales, argumentándose que dicha persona pública y notoriamente se presentaba a las sesiones del Consejo General en su calidad de integrante del mismo y deliberaba y votaba en cada una de las resoluciones o acuerdos que le eran sometidos.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Suplente OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran ineficaces para revocar la resolución impugnada.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que en el presente caso se tiene por plenamente acreditado que JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hasta el día

trece de marzo de dos mil diez, es decir, hasta tres meses y veinte días antes del cuatro de julio, día de la jornada electoral.

Lo anterior porque así se detalla expresamente en el informe rendido por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que obra a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto “b” y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, con respecto a los requisitos que deben cubrir las personas que aspiren a ocupar el cargo de Diputados, establece la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:
 I. Ser ciudadano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
 II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
 III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menos de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección”.

“Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:
 I. Las personas que desempeñen cargo público de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipio;
 II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;
 III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad; y
 IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.
 Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos y empleos noventa días antes de la elección”.

Por otro lado, el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone:

“Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo y Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;
- III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, materialmente y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
- IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato; y
- V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido”.

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se desprende que si bien es cierto, en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes se establece como una restricción para ser Diputado, el hecho de ser Consejero Electoral, a menos que se separe de su cargo dos años antes del día de la elección, no menos cierto es que en la Constitución Política del Estado no se establece dicha restricción.

Luego entonces, las diferencias existentes en la normativa Constitucional y Legal del Estado respecto de los requisitos que deben cubrir quienes pretendan ocupar el cargo de Diputados, implica, como lo hacen valer tanto los terceros interesados, como la autoridad responsable, un problema jurídico que debe ser resuelto.

En ese contexto es claro que existe una falta de certidumbre respecto de a quiénes les es aplicable el requisito de elegibilidad, surgiendo la duda respecto de si debe prevalecer lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, o lo dispuesto en el Código Electoral de esta entidad federativa.

Luego entonces, al encontrarse demostrado que JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA fue Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral hasta el pasado trece de marzo de dos mil diez, es decir, sin haberse separado de su cargo

por lo menos dos años antes del día de la elección, como lo prevé el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debe definirse si tal requisito de elegibilidad debe ser observado, ante la problemática jurídica que se ha señalado en los párrafos que anteceden, debiendo resolverse sobre la interpretación adecuada que permita superar la incertidumbre que genera la redacción del texto legal en adición al de la Constitución del Estado.

Ante la cuestión señalada, cabe puntualizar lo siguiente:

Tanto los terceros interesados, como la autoridad responsable, hacen el señalamiento de que se advierte de los actos reclamados, que el Consejo Distrital Electoral VIII priorizó lo establecido en la Constitución Política del Estado, respecto de lo dispuesto en el Código Electoral, al reglamentar éste a aquella.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en efecto, reglamenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Local, sustento que se encuentra dentro de dicho ordenamiento, al establecer en su apartado B párrafo once, que la Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Indica que se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

Siendo por tanto el Código Local Electoral una ley reglamentaria de una disposición constitucional, es claro que su función es únicamente desarrollar en detalle algún mandamiento contenido en la misma, y para el caso concreto, todos aquéllos

supuestos contemplados en la Constitución y que inciden en el desarrollo de un proceso electoral; sin embargo, dicha función tiene como limitante el no ir más allá del contenido de las disposiciones que reglamenta, por ello no puede contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que se señalen en dicha ley reglamentada.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad judicial federal, que resulta aplicable al caso en forma analógica:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

El criterio federal que antecede, si bien explicita lo relativo a la facultad reglamentaria, es decir, de expedir reglamentos, sienta las bases respecto de esa función, que tiene

analogía con la expedición de leyes reglamentarias, que si bien las emite el propio Congreso, es evidente que se rige bajo los mismos principios, y por ende, si un artículo contenido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como lo es el 8º, reglamenta diversos preceptos de la Constitución Local, es inconcuso que sólo puede detallar respecto de cuestiones relacionadas con los mismos, más no ampliar su contenido, estableciendo mayores limitantes que las contenidas en la normatividad fundamental.

En este contexto, se puede arribar a la conclusión de que la disposición contenida en el artículo 8º del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que en forma expresa adiciona los requisitos contenidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer en su fracción II que no puede ser Diputado un Consejero Electoral, a menos que se separe de su cargo dos años antes del día de la elección, amplía los requisitos dispuestos por los numerales en comento, que no prevén tal requisito; por ello al ampliar el contenido de las disposiciones reglamentadas, resulta claro que lo que debe prevalecer es lo dispuesto por la norma que dio origen a la reglamentación.

Es decir, los artículos 19 y 20 de la Constitución Local son precisos en señalar cuáles son los requisitos que deben cubrir los Diputados para ocupar el cargo, y específicamente indican quiénes no pueden ser Diputados con relación a un cargo o empleo que se esté desempeñando; por ello, no resulta aplicable una disposición que establezca más restricciones, tal y como acontece con lo que dispone el artículo 8º del Código Electoral Estatal, y así debe estarse a lo ordenado por lo dispuesto en la Constitución.

Además de lo anterior, cabe precisar que resulta la aplicabilidad de lo dispuesto por la Constitución ya que lo

reglamentado en el artículo 8° del Código Electoral Local, constituye una restricción de derechos para aquellos que pretenden ocupar el cargo de Diputados, al obligarse a los Consejeros Electorales en forma por demás anticipada a separarse de sus cargos hasta por un plazo de dos años, violándose con ello la garantía que les asiste para el ejercicio de un empleo, y que se encuentra establecida dentro del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un principio que rige para el respeto a los derechos políticos electorales de votar y ser votado, que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario, debe ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la

resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Esto es así, ya que el obligar a los Consejeros Electorales que pretenden ocupar el cargo de Diputado a separarse desde dos años antes del día de la jornada electoral, constituye un requisito que no está establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ya que en ésta, no se establece siquiera como restricción para ocupar el cargo de Diputado, ser Consejero Electoral.

Por otro lado, debe destacarse también, como lo hicieron valer los terceros interesados, que en la fecha en que se abrogó el anterior Código Electoral, y entró en vigor el nuevo en que se estableció como requisito que se separaran del cargo los Consejeros Electorales dos años antes del día de la elección, y que lo fue el día veintisiete de enero de dos mil nueve (se publicó un día antes en el Periódico Oficial del Estado), ya no existía la posibilidad de que se cumpliera con tal requisito, pues entre tal fecha y el día de la elección, únicamente mediaban un año, cinco meses y ocho días, por lo que no resulta legal que se exigiera o aplicara un requisito que materialmente ya no podía ser cumplido por ningún Consejero Electoral, máxime que como ya se dijo, no se contenía en la Constitución.

Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, abrogado por el que hoy nos regula, disponía literalmente lo siguiente:

“Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento además de los que señalan respectivamente los artículos

19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

II.- No ser Presidente, Consejero Ciudadano, Secretario del Consejo General o de los consejos distritales electorales, salvo que se separe de su cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que antes de la reforma, el tiempo que indicaba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes para que un Consejero Ciudadano se separara de su cargo para poder ser Diputado, era de noventa días antes de la elección, por lo que con la reforma se incrementó el plazo a dos años, el que como ya se dijo, no podía siquiera haberse cumplido por ningún Consejero que pretendiera ocupar el cargo, por no mediar entre la entrada en vigor de la reforma y el día de la jornada electoral, el plazo mínimo de dos años que se establecía.

Luego entonces, se advierte que de tenerse en cuenta para JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA el contenido de la actual fracción II del artículo 8 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en cuanto a que si pretende ocupar el cargo de Diputado, debió separarse del diverso cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por lo menos dos años antes del día de la jornada electoral, se estaría aplicando en su perjuicio dicha reforma, y por ende, se le estaría aplicando retroactivamente la ley en su perjuicio, lo que no se encuentra permitido al ser una garantía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de todos los habitantes del país, según se desprende del artículo 14 de la Carta Magna, en lo que dice:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Lo anterior con independencia de que, como ya se dijo, al no establecerse tal requisito por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral del Estado, como ley

reglamentaria que es, está rebasando el ordenamiento que reglamenta.

Por todo lo anterior, es de concluirse que debe estarse únicamente a lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes, es decir, que quien contendió para el cargo de Diputado, si desempeñó un cargo público de elección popular, sea de la Federación, del Estado o Municipales, o fue Magistrado tanto del Supremo Tribunal de Justicia como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, Juez o Secretario de los diversos ramos, Procurador de Justicia o Delegado de las dependencias federales en el Estado, debió separarse del encargo noventa días antes de la elección. Lo anterior según se decretó en la sentencia dictada por esta autoridad en veinte de diciembre de dos mil nueve, dentro de los autos del toca electoral TLE-RAP-001/2009, que en copia certificada obra en autos a fojas de la ochenta y cinco a la ciento tres bis, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento expedido por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Luego entonces, no podría exigirse a los Consejeros Electorales que se separaran de su cargo por lo menos dos años antes, por no preverse así en la norma Constitucional, y aún más, porque de hacerlo, se aplicaría en contra de JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA la ley en forma retroactiva.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que la interpretación que así se hace para resolver la problemática jurídica a que se ha hecho referencia, que es similar a la considerada para resolver los autos del toca electoral número TLE-RAP-001/2009, forma parte de las facultades inherentes de este Tribunal, según lo precisó la Sala Superior al resolver el Juicio de Protección para los

Derechos Político Electorales del Ciudadano con número SUP-JDC-3068/2009, que se interpuso en contra de la resolución dictada por esta autoridad en fecha veinte de diciembre de dos mil nueve, y cuyas consideraciones torales lo fueron del tenor literal siguiente:

En efecto, no asiste la razón al ciudadano actor cuando señala que el tribunal responsable se atribuye facultades de interpretación que no le están conferidas, ya que contrariamente a como lo aduce, el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo segundo, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado dentro del Poder Judicial; asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo doceavo del apartado B, de la Constitución citada, el Tribunal Estatal Electoral tiene, entre otras facultades, la de resolver los medios de impugnación que la ley electoral establezca al respecto.

En adición a lo dispuesto en los numerales citados, el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes dispone que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Estatal, serán definitivas.

De lo anterior se desprende con claridad, que el Tribunal Electoral como órgano jurisdiccional especializado del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y máxima autoridad en materia electoral, tiene facultades expresas e implícitas para llevar a cabo la interpretación de los ordenamientos que de una forma u otra tengan incidencia en esta materia, como son las disposiciones atinentes tanto de la Constitución Política del Estado así como el respectivo Código Electoral.

En esa tesitura, si una de las cuestiones esenciales para atender en la resolución impugnada, emitida en acatamiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3052/2009, consistía en definir con toda puntualidad cuál es la fecha en que los servidores públicos en dicha entidad federativa se deben separar de sus encargos para poder estar en aptitud de competir como candidatos a todos los cargos de elección popular (Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos), así como a quiénes resulta aplicable tal obligación, es inconcuso que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes estaba compelido, tanto por los efectos de la propia ejecutoria de este órgano jurisdiccional, así como por sus facultades expresas e implícitas de máximo intérprete de las disposiciones locales en la materia, a definir tal circunstancia.

Por tanto, si para acatar los efectos de la ejecutoria mencionada, el Tribunal Electoral del Estado estuvo en la necesidad de armonizar en forma sistemática y funcional el contenido de diversos preceptos tanto de la Constitución como del Código Electoral de Aguascalientes, es innegable que ello lo realizó dentro de ámbito de sus facultades de máximo intérprete en materia electoral local.

[...]

Luego entonces, si como lo hace valer el Consejo Distrital Electoral VIII al rendir su informe circunstanciado, tomó en cuenta para declarar la validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría y otorgar la correspondiente Constancia de Mayoría, los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en los autos del toca electoral TLE-RAP-001/2009, haciendo una interpretación analógica al caso concreto para determinar los requisitos de elegibilidad del Diputado ganador, lo que también se

argumentó como evidente por los terceros interesados, es inconcuso que la declaración y el otorgamiento correspondientes se hicieron apegados a derecho, máxime que una de las funciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el código.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer OMAR ALEJANDRO MORALES LÓPEZ, respecto de la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula de Diputados electos por ese principio, realizada por el VIII Consejo Distrital Electoral.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría a la fórmula de Diputados electos por ese principio, realizada por el VIII Consejo Distrital Electoral.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Local Electoral, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.